

EXPTE. 13-04460376-9-1

CUBISINO RAFAEL SALVADOR en J.
159188 CUBISINO RAFAEL SALVA-
DOR C/LA SEGUNDA ART S.A.
P/ACCIDNTE P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo a fs. 275 de los autos Nro. 159188.

El señor RAFAEL SALVADOR CUBISINO, interpuso demanda contra LA SEGUNDA A.R.T. S.A., por la suma de \$2.168.012,88. Relata que se desempeñaba como obrero de viña y olivícola, cumpliendo funciones de tractorista, regador, podador, limpiador. Que el 18/08/17 sufrió un accidente de trabajo que le produce incapacidad absoluta del 71,76% de la total obrera. Posteriormente también demandó a la empleadora OLIVICOLA MENDOCINA S.R.L., dado que esta última también debe responder en forma directa en caso de que se acredite el no pago del contrato de seguro de accidente de trabajo con la A.R.T. demandada.

Manifiesta que La Segunda ART debe responder por el siniestro reclamado en autos, ya que de las constancias de la página web de la SRT surge que era la aseguradora de riesgos de trabajo de la empleadora desde el 19.02.2014 a la fecha, que cuenta con afiliación vigente dado que el día 02.04.2016 se regularizó la deuda y no consta en la página web que se haya vuelto a extinguir o que exista una nueva A.R.T. en su lugar. Solicita se rechace el planteo de la demandada de falta de legitimación sustancial pasiva por falta de cobertura o excepción de no seguro, por cuanto a la fecha en que se produjo la primera manifestación invalidante, es decir, el 18.08.2017, fecha del accidente de trabajo, el contrato de cobertura con LA SEGUNDA A.R.T. S.A. se encontraba regularizado y no extinguido por falta de pago. Y que al no existir constancia tampoco han transcurrido dos meses desde la supuesta extinción del contrato. Plantea inconstitucionalidad del decreto reglamentario

334/96.

LA SEGUNDA A.R.T. S.A., plantea defensa

de falta de acción por inexistencia de seguro y falta de legitimación sustancial activa y pasiva. Manifiesta que a la fecha en que se produjo la primera manifestación invalidante, el 18.08.2017, no existía seguro entre la A.R.T. y la empleadora del trabajador, que quedó extinguido por falta de pago el día 01.04.2015, es decir, más de dos años antes del mentado accidente. Que además nunca se denunció siniestro alguno ante la ART ni por el trabajador ni por el empleador. Solicita se integre la litis con OLIVICOLA MENDOCINA S.R.L..

En relación a la codemandada OLIVICOLA MENDOCINA SRL, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio (fs. 265), que obtuvo sentencia homologatoria (fs. 272), percibiendo el accionante la suma de \$3.000.000 en concepto de “*todo lo reclamado en estos autos*” liberando del presente litigio sólo a la empleadora, reservándose el derecho de continuar la acción contra la codemandada LA SEGUNDA ART SA.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. a), b) y g) del CPCCT.

Sostiene que el art. 18 del Dec. Regl.334/96 ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Que el inc. 6 del art 27 de la LRT fue introducido por la ley 27348 del 24/02/17, y que no puede ser aplicado retroactivamente a una rescisión de contrato del año 2016 y que además es inconstitucional Dice que se omitió aplicar el art. 27 inc. 5), 28 inc. 2) y 4), 48 y 49 de la LRT.

Manifiesta que se trata de un régimen de la seguridad social, en el que la aseguradora puede repetir contra el empleador que no pagó las cuotas o contra la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Sostiene que es carga de la accionada demostrar que el empleador pagó solo el sueldo y no los aportes y prima del seguro de accidente, que la aseguradora debió pedir que se emplazara a la empleadora a que pusiera a disposición del perito la documentación.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-3).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causas o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la aseguradora cumplió acabadamente

con las previsiones dispuestas para el caso de rescisión contractual por falta de pago;

b) No surge de la prueba incorporada a la

causa que, una vez rescindido el contrato por falta de pago por LA SEGUNDA ART S.A., la firma OLIVICOLA MENDOCINA SRL haya suscripto un nuevo contrato de afiliación con una aseguradora, por lo cual el empleador debe ser considerado como “no asegurado”.

c) a la luz de la incorporación del apartado 6

del art 27 LRT, ya no se discute respecto a si la ley obliga a las ART a hacerse cargo de las prestaciones aun habiendo quedado extinguido el contrato de aseguramiento, determina la continuidad de las prestaciones “en especie” aun después de la ruptura pero estableciendo un límite temporal, y que no encuentra el reparo constitucional que pesaba sobre el art 18 del Decr. 334/96 en tanto

surge del mismo cuerpo legal de la LRT. Que en autos pasaron más de dos años y cuatro meses desde la rescisión contractual por falta de pago de cotizaciones- no corresponde atribuir responsabilidad a la aseguradora demandada.

d) que el trabajador no quedó desamparado,

sino que sólo cambió el sujeto de la obligación, pasando a ser el empleador en forma directa. Y, prueba de ello, es justamente el convenio alcanzado y homologado en autos, suscripto entre el actor y la empresa accionada.

Estas conclusiones no logran ser suficientemente desvirtuadas. La prueba de la vigencia del contrato de seguro después de la rescisión es carga del actor por tratarse de un hecho constitutivo de su derecho. El hecho de que determina la normativa aplicable es la primera manifestación invalidante que en el caso concreto se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27348 con lo que quedó superada la inconstitucionalidad del Dec. 18 del Dec. 334/96 respecto a la posibilidad de rescisión que ahora tiene sustento en la ley.

Este Ministerio no ignora lo jurisprudencia de V.E. (Moyano, Ramona B. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza") y de la CSJN en la causa "Carrizo, Carlos c/ Liberty A.R.T. S.A. p/Acc. s/ Rec.de Hecho" ver también 13-04862117-6/1 habiendo opinado en la causa 040401-15230PREVENCION ART S.A. EN J OLMEDO VERONICA C/ PREVENCION ART S.A. POR ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL que la exclusión de prestaciones dinerarias dispuesta por el decreto en contradicción con la ley era inconstitucional conforme la jurisprudencia citada. Sin embargo, en el caso de autos, la ley la ley 27348 -vigente al momento de la primera manifestación invalidante- modificó la LRT y ahora el art. 27 inc. 6 da el marco normativo en que se basa la sentencia de Cámara.

Por las razones expuestas, y de conformidad a lo establecido en los arts 3, 27, 28 inc. 1 y 29 de la ley 8911 y el carácter excepcional y restrictivo del recurso extraordinario este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho 4 de febrero de 2022



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

